



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Vargas Palacios contra la sentencia de fojas 62, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Piura. Solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, resolución que le reconoce y le otorga la suma de S/ 33 458.60 por concepto de deuda devengada por la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, más sus intereses. Asimismo, pide el pago de las costas procesales y una indemnización por el daño ocasionado por no haberse cancelado la referida bonificación.
2. El Juzgado Mixto de Castilla, con fecha 6 de mayo de 2014, rechazó liminarmente la demanda. Consideró que la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH no dispone el cumplimiento inmediato e incondicional de lo adeudado al accionante por los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, limitándose a reconocer la deuda total de los devengados por el monto de S/ 33 458.60. Ello, de acuerdo a los anexos validados por el Ministerio de Salud, entre los que se encuentra la suma adeudada al demandante.
3. Y es que en su opinión, en todo caso, el mandato se encuentra contenido en el segundo artículo de la mencionada resolución. Sostiene aquello en la medida que allí se dispone "que se inicien los trámites administrativos respectivos para el cumplimiento de la Ley 29702 y el Decreto Supremo N° 180-2012-EF", respecto del cual sí es factible exigir el cumplimiento de la autoridad administrativa. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. En el caso de autos, este Tribunal no comparte los criterios vertidos por los jueces de las instancias o grados precedentes. Como seguramente se tendrá presente ellos señalaban que la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH no contenía un mandato de cumplimiento inmediato e incondicional. Consideraban que el artículo primero de dicha resolución solo se limitaba a reconocer la deuda total por los devengados de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los anexos validados por el Ministerio de Salud, entre los que se encontraba la suma adeudada al demandante, por el monto de S/ 33 458.60.
7. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no se ha tomado en cuenta al anexo obrante de folios 5 a 33, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH materia del presente proceso constitucional. Allí se individualizaría al demandante, así como la deuda devengada por concepto de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94 (S/.33,458.60), más los intereses legales (folios 7 y 8).
8. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la cual solo cabe acudir cuando no exista algún margen de duda sobre la improcedencia de la demanda. Aquello, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos. Por el contrario, no cabe rechazo liminar alguno cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión el uso de esta facultad resultaría impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

9. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen admita la demanda de amparo de autos, la tramite con arreglo a ley y corra traslado de ella a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 48. En consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04406-2014-PC/TC
PIURA
CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulos los actuados desde fojas 48; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04406-2014-PC/TC
PIURA
CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar nulo todo lo actuado desde fojas 48 y dispone que se admita a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Emito el presente voto porque discrepo de los fundamentos y lo resuelto por la mayoría de mis colegas. Este Tribunal ha decidido ordenar la admisión a trámite de la demanda al juez en la vía ordinaria sin considerar las particularidades del presente caso. En efecto, no se ha tomado en cuenta el excesivo transcurso del tiempo desde la interposición de la demanda, de fecha 26 de febrero del 2014 (a fojas 36), rechazada en primera instancia dos veces consecutivas, y la necesidad especial de protección que amerita el recurrente. En la actualidad, el recurrente tiene 66 años, tal como consta en su documento nacional de identidad (a fojas 2), quien es ahora una persona de tercera edad que amerita la tutela urgente del derecho en cuestión. De este modo, por las razones expuestas, no correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda. Del mismo modo, no cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, puesto que implicaría la afectación del derecho a la defensa de la demandada. Estos dos extremos tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que sería adecuado optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las STC N° 02988-2009-PA/TC y N° 01126-2011-PHC/TC.

En mi opinión, atendiendo a la importancia de tutela del derecho en cuestión y, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, este Tribunal debería **ADMITIR** a trámite la demanda de cumplimiento y, posteriormente, **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a la Dirección Regional de Salud de Piura, confiriéndole el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que alegue lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta quede expedita para su resolución definitiva.

S.

RAMOS NUÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2014-PC/TC

PIURA

CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.